



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/01/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 13744 (FJDF-03)”

LA SECRETARIA DE MINAS (E) del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto 2022070007326 del 27 de diciembre de 2022, la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **EUROCERÁMICA S.A.**, con Nit. **800.035.290-2**, representada legalmente por el señor **FABIAN ANGARITA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.497.469**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **13744**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARCILLAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito el día 14 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de junio de 2010, bajo el código No. **FJDF-03**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante Auto No. **2022080181834 del 05 de diciembre de 2022**, notificado mediante Estado No.2457 del 15 de diciembre de 2022, fue requerido el titular minero **BAJO APREMIO DE MULTA**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo cumpliera con obligaciones mineras pendientes, así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO APREMIO A MULTA, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, a la sociedad **EUROCERÁMICA S.A.**, con Nit. **800.035.290-2**, representada legalmente por el señor **FABIAN ANGARITA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.249.487**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **13744**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARCILLAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito el día 14 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de junio de 2010, bajo el código No. **FJDF-03**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

- La Actualización o Modificación al PTO conforme lo descrito en el numeral 3.3 del presente concepto



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/01/2023)

técnico. Complementando lo anterior, se RECUERDA al titular minero que el documento técnico a presentar debe contener el Plan de Cierre y Abandono aplicable al proyecto minero de Contrato de Concesión No. 13744, en lo relacionado a cierre temporal, progresivo, final y post-cierre.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **EUROCERÁMICA S.A.**, con Nit. **800.035.290-2**, representada legalmente por el señor **FABIAN ANGARITA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.249.487**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **13744**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARCILLAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito el día 14 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de junio de 2010, bajo el código No. **FJDF-03**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

- La suma de “NUEVE PESOS M/L” (**\$9**), más interés desde el día 29 de junio de 2022 hasta la fecha de su efectivo pago por el concepto pago de regalías correspondiente al IV trimestre del año de 2021.
- La corrección del Formulario para la Declaración de la Producción y Liquidación de Regalías del trimestre II del año de 2022 de acuerdo a las recomendaciones del respectivo Concepto Técnico.
- El Formulario para la Declaración de la Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III del año de 2022 con su correspondiente recibo de pago. (...)

La sociedad titular, en atención a los requerimientos antes mencionados, mediante solicitud con radicado No. 2022010560805 del 22 de diciembre de 2022 y No. 2022010561945 del 23 de diciembre de 2022, la señora Laura Esmeralda Romero Ballestas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.243, en calidad de apoderada, manifestó textualmente lo siguiente:

“(…)

LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, identificada con cédula de ciudadanía No 52.706.243 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con T.P. No. 141315 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de EUROCERÁMICA SAS Nit. 800.035.290-2, con domicilio en Guarne (Antioquia), representada legalmente por FABIAN ANGARITA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. No. 91.497.469 de Bucaramanga, quien obra en calidad de Gerente General, respetuosamente, interpongo ante su Despacho ACCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA contra el Auto No. 2022080181834 del 05 de diciembre de 2022 expedido por la Secretaría de Minas, acto administrativo que consagra en los Artículos PRIMERO que requiere: La Actualización o Modificación al PTO conforme lo descrito en el numeral 3.3 del presente concepto técnico. Complementando lo anterior, se RECUERDA al titular minero que el documento técnico a presentar debe contener el Plan de Cierre y Abandono aplicable al proyecto minero de Contrato de Concesión No. 13744, en lo relacionado a cierre temporal, progresivo, final y post-cierre, sobre el CONTRATO DE CONCESIÓN 13744 esta Acción de Revocatoria se presenta de conformidad con el Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, por cuanto dicho acto atenta contra



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(16/01/2023)

*la Constitución Política, Ley 685 de *2022010560805* 2001 y causa un agravio injustificado a la sociedad que represento de acuerdo a la Acción de Revocatoria que presento en documento pdf adjunto..” (...)*

Luego, a través del radicado No. 2022010561945 del 23 de diciembre de 2022, solicitó lo siguiente:

“(…)

Son varios los fundamentos de orden jurídico respecto de los cuales manifiesto nuestro desacuerdo y que procederé a desarrollar para su consideración:

a-. Según lo señalado en el Decreto 1666 de 20161 , la empresa EUROCERÁMICA S.A.S., es pequeña minería y por el volumen de extracción anual que tiene en estos momentos, mi cliente no ha generado ningún tipo de incumplimiento contractual de sus obligaciones, solamente está esperando que se dé lo señalado en la Resolución 100 de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería para entregar la actualización del PTO con lo señalado en la resolución antes mencionada.

b-. Mi cliente por ser declarado de pequeña minería según el Decreto 1666 de 2016 tiene plazo hasta el 31 de diciembre de 2022 para entregar la actualización del PTO ajustado a norma CRISCO. Según lo señalado en la Resolución 130ZF-1205-5138 del 10 de mayo de 2012 expedida por CORANTIOQUIA Territorial Zenufaná y en los ICAS presentados ante esta autoridad, lo máximo que se han explotado son 25.000 toneladas anuales para el Título Minero 13744.

(…)

Que se revoque el ARTÍCULO PRIMERO del Auto No. 2022080181834 del 05 de diciembre de 2022, por su manifiesta ilegalidad al desconocer el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1666 de 2016 y la Resolución 100 de 2020. SEGUNDO: Solicito una nueva evaluación técnica y jurídica del Contrato de Concesión 13744 en virtud de los argumentos que presenté a su consideración y declarar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la LEY 685 de 2001 (...)

Con el objeto de resolver la solicitud de revocatoria directa es necesario remitirse a la normativa vigente a la fecha de la actuación administrativa y la presentación de la solicitud de revocatoria directa, en ese sentido el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/01/2023)

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Ahora bien, la Revocatoria Directa ha sido interpuesta en contra de un Acto Administrativo de trámite, como lo es el Auto No. **2022080181834 del 05 de diciembre de 2022**, al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas decisiones y entre ellas la decisión proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 23 de noviembre de 1992, Consejero Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz, en la cual señala:

*“(…) es importante aclarar que la Revocatoria **no procede frente a los actos administrativos de trámite**, ya que estos por regla general no ponen fin a una actuación administrativa o reconocen derecho alguno. Los actos de trámite, o también llamados de ejecución, buscan materializar los efectos jurídicos de una decisión, esta última si es susceptible de revocarse a petición de parte (…)” (Negrilla fuera de texto)*

Sobre el particular, la Revocatoria Directa solo procede respecto de actuaciones administrativas que crean, extinguen, reconocen o modifican una situación jurídica, y el acto en comento solo requiere al titular minero para que en virtud de las obligaciones contractuales mineras pendientes, cumpla con sus obligaciones, lo anterior en consonancia al artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 94 de la mencionada normativa, se puede establecer que los actos definitivos son susceptibles de recursos, mientras que los demás (actos de carácter trámite, preparatorios o de ejecución) no contienen medios de impugnación, lo cual se le informó al titular minero de la referencia a través del auto precitado en el artículo sexto, así:

*“**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

En ese sentido, se rechazará por improcedente la solicitud de revocatoria directa frente al Auto No. **2022080181834 del 05 de diciembre de 2022**, debido a que se trata de un acto administrativo de trámite.

Lo anterior no obsta para aclarar que el titular minero puede al responder el requerimiento del Auto en mención, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa con el fin de dar por terminado el trámite iniciado a través del precitado auto y, a su vez solicitando a esta Autoridad Minera terminar con el trámite sancionatorio.

Sin embargo, es preciso aclararle al titular minero de la referencia que, mediante la Resolución 299 del junio de 2018 (que modificó la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017) se adicionó a los anexos de los términos de referencia los estándares internacionales acogidos por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standars – CRIRSCO –. Lo anterior significa que, el reporte de los resultados de exploración en cuanto a la estimación y clasificación de Recursos Minerales y Reservas Minerales deberá el titular minero utilizar el Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras o algunos de los estándares acogidos por CRIRSCO.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/01/2023)

Posteriormente, el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” adopta el Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras o algunos de los estándares acogidos por CRIRSCO, así:

“(...)

Artículo 328. Estándar Colombiano Para El Reporte Público De Resultados De Exploración, Recursos Y Reservas Minerales. Con ocasión de las actividades de exploración y explotación minera, para la presentación de la información de los recursos y reservas existentes en el área concesionada, se adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (Crisco), para su presentación. La información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar, debe presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

La autoridad minera expedirá los términos de referencia que establezcan, entre otros aspectos, condiciones y periodicidad para la presentación de la información de que trata el presente artículo, y su incumplimiento dará lugar a las multas previstas en el artículo [115](#) del Código de Minas o la norma que lo modifique o sustituya. La información suministrada por los titulares mineros será divulgada y usada por parte de la autoridad minera, en los términos del artículo [88](#) del Código de Minas o la norma que lo modifique o sustituya.

(...)”

Por su parte, la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019”, emitida por la Agencia Nacional de Minería, establece en el artículo 4 y 8, lo siguiente:

“(...)

Artículo 4. Requerimiento y Evaluación Plan de Trabajos y Obras - PTO. El beneficiario de un título minero que haya presentado el Programa de Trabajos y Obras – P.T.O. o cualquier otro documento técnico, el cual se encuentre en evaluación a la fecha de entrar en vigencia la presente resolución, dentro del mes siguiente y sin que medie requerimiento alguno para ello, deberá ajustar la estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards – Crisco. En caso de no realizarse el ajuste en el mencionado término, la autoridad minera procederá a la no aprobación del documento técnico presentado y a realizar el correspondiente requerimiento en los términos del Código de Minas o la norma aplicable.

Parágrafo (...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/01/2023)

Artículo 8. Sanción por Incumplimiento. El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019.

(...)"

La Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería estableció que, por regla general, la información relacionada con los recursos y reservas minerales deberá ser presentada por los titulares mineros junto con el Programa de Trabajos y Obras – PTO – o el documento técnico que corresponda.

Adicionalmente, si la información que se presente de conformidad con la precitada Resolución llegare a modificar el Programa de Trabajos y Obras allegado, este deberá ser aportado nuevamente por el titular ante la autoridad minera con las debidas modificaciones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 283 de la Ley 685 de 2001.

El artículo 4 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, emitida por la Agencia Nacional de Minería dice que, en los casos en que el titular minero ya haya presentado el PTO y este se encuentre en evaluación, **sin necesidad de que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad minera**, los titulares mineros tendrán un mes a partir de la entrada en vigencia de la mencionada Resolución para ajustar la estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar. De no ajustarse este elemento del PTO, dentro del término de un mes a partir de la expedición de esta Resolución, la autoridad minera no podrá aprobarlo.

De lo anterior se concluye que, al titular minero allegar mediante oficio No. 2021010062224 del 18 de febrero de 2021, un sustento del cambio de producción mensual de la mina El Taparo, solicitud que fue evaluada a través del Concepto Técnico de Evaluación de Programa de Trabajo y Obras No. 2022030210798 del 30 de junio de 2022, así como del Auto No. 2022080097159 del 15 de julio de 2022, el mismo deberá ser actualizado o modificado con base en el cambio de producción mensual informada por el titular de la referencia, razón por la cual, al tener que hacer una modificación del PTO también deberá allegar junto con este documento técnico el ajuste de la estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020.

En consecuencia, no le es aplicable el artículo 5° de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, toda vez que el titular minero de la referencia presentó una solicitud para el cambio de la producción mensual y con este debe allegarse de acuerdo con los lineamientos, definiciones y terminología que exige un Estándar acogido por CRIRSCO.

En virtud de lo antes expuesto, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, no revocará el artículo primero del Auto No. **2022080181834 del 05 de diciembre de 2022**, "Por Medio del cual se hace un requerimiento bajo apremio de multa dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera con Placa No. 13744 (FJDF-03) y se adoptan otras disposiciones", por los motivos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/01/2023)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Auto No. **2022080181834 del 05 de diciembre de 2022**, respecto del Contrato de Concesión Minera con placa No. **13744**, que requirió bajo apremio de multa, a la sociedad **EUROCERÁMICA S.A.**, con Nit. **800.035.290-2**, representada legalmente por el señor **FABIAN ANGARITA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.497.469**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **13744**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARCILLAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito el día 14 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de junio de 2010, bajo el código No. **FJDF-03**, por las razones expuestas en la parte motiva del presenta acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al titular minero o a su apoderada legalmente constituida. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede el recurso alguno.

Dado en Medellín, el 16/01/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

YENNY CRISTINA QUINTERO HERRERA
SECRETARIA DE MINAS (E)

Proyectó: HJARAMILLOH

Aprobó:

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Hernán Darío Jaramillo Hernández - Abogado Secretaría de Minas (Contratista)	12/01/2023
Revisó	Vanessa Suarez Gil - Coordinadora Secretaría de Minas (Contratista)	13/01/2023